

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 157.

Per Real orden de 10 del actual, se recomienda á todos los Ayuntamientos del Reino la adquisicion de la *Carta de Correos y postas de España*, teniendo en consideracion su utilidad y económico precio que no excederá de 8 rs. cada ejemplar. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que deseen recibir la espresada Carta postal, lo manifestarán á este Gobierno, advirtiéndoles al mismo tiempo que su importe se les admitirá en las cuentas municipales. Burgos 27 Junjo de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 158.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura del confinado cumplido Marcelo Goyena Adin, vecino de Estella, cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habido, le pongan á mi disposicion. Burgos 26 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Marcelo Goyena Adin.

Edad 20 años, oficio cedacero, estado casado, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, boca pequeña, barba naciente, cara delgada, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Circular núm. 159.

Habiendo desaparecido del páramo de Arroyal, el dia 21 del actual, Felipe

García Naila, natural de Tolbaños de Arriba, llevándose una yegua con su potro, y cuyas señas tanto del Felipe como de las caballerías se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de dicho sugeto y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion asi como á referida yegua y potro. Burgos 26 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Felipe García Naila.

Edad 27 años, soltero; es cojo.

Señas de las caballerías.

La yegua de 6 cuartas y media de alzada, pelo bayo, con marco en el anca derecha; y el potro de un año, con una mordedura de lobo en el anca derecha.

Circular núm. 160.

Habiendo desaparecido de casa de Florentino Gonzalez, vecino de Alarcia, Pedro Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Burgos 26 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Gonzalez.

Edad 18 años, vestido de sayal, calzado de albarcas, pañuelo á la cabeza, chaleco de pana y lleva ceñidor.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 15 del actual, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 25 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el digno cargo de V. E. con fecha 28 de Febrero

próximo pasado, con motivo de las dudas que se han ofrecido á varios Gobernadores de provincia en el cumplimiento del Real decreto de 12 de Setiembre último sobre uso del papel sellado. En su vista, y de las disposiciones del referido Real decreto que guardan analogia con los extremos consultados; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido resolver:

Primero. Que las cuentas de Administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos deben extenderse en papel del sello 9.º, por analogia á lo que dispone el párrafo 7.º del art. 44 de dicho decreto para las de fondos municipales.

Segundo. Que las cuentas de los establecimientos provinciales de Instruccion pública deben extenderse en el mismo papel del sello 9.º

Tercero. Que las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los Establecimientos de Beneficencia deberán extenderse en papel del sello de pobres, en armonia con lo prevenido en el artículo 46, párrafo 1.º

Y cuarto. Que los libros de administracion y contabilidad de los Establecimientos provinciales de Instruccion pública lleven la primera y última hoja en papel del sello 9.º

Y la traslado á V. E. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y que disponga su cumplimiento asi en lo relativo á la Administracion provincial, como á la de Instruccion pública y Beneficencia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de quien corresponda tenga el debido cumplimiento. Burgos y Junio 26 de 1862.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º
El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 31 del próximo mes de Julio, remita V. S. á este Ministerio una relacion de todas las fincas de la Beneficencia que, sujetas á la ley de desamortizacion, aun no se hayan vendido y continúen por lo tanto administradas por esa Junta provincial y las municipales.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que las Juntas municipales de Beneficencia, reclamando de los Administradores de los establecimientos del ramo, patronos y demás personas encargadas de la Administracion de las diferentes obras pias y demas fundaciones pias que existen en esta provincia me remitan en el improrogable término de 8 dias la relacion de las fincas á que se refiere la preinserta Real orden. Burgos Junio 28 de 1862.—Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

Para tener una exacta y cabal noticia en el Ministerio de mi cargo, y adoptar en su consecuencia las medidas que segun los casos y circunstancias sean necesarias y convenientes al servicio de la Beneficencia pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, se forme y remita por V. S. á la mayor posible brevedad un Estado comprensivo de todos los patronatos de legos que se conozcan en esa provincia y tengan cargas en favor de la Beneficencia, con expresion de los que están administrados por sus patronos naturales, y los que por haber quedado vacantes, se administran en nombre de la Autoridad; pueblos en que radican; fincas de que constan y cargas á que se hallan afectas.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de las Juntas de Beneficencia de esta provincia, y á fin de que por las mismas se me facilite á la mayor bre-

edad un estado circunstanciado de los patronatos que existan en sus distritos municipales respectivos, arreglado en un todo á las prescripciones de la misma. Burgos Junio 28 de 1862.—Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, de Real orden, me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) siempre s6licita en prevenir cuantas medidas pueden redundar en provecho de los pobres acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, se ha dignado disponer se hagan á V. S. las siguientes prevenciones: 1.ª Las baterías de cobre que existan en las Casas de Beneficencia de esa provincia deber6n reemplazarse inmediatamente por otras de hierro; remitiendo V. S. á este Ministerio para su aprobacion el presupuesto del importe de estas y enagenando aquellas en subasta p6blica. 2.ª En todas las enfermerías de los Establecimientos habr6 la conveniente separacion de edades, alejando á los p6rbulos de los adultos. 3.ª No se permitir6 que desempeñen el cargo de boticarias las Hermanas de la Caridad, debiendo regirse estas oficinas con estricta sujecion á las Ordenanzas de farmacia. 4.ª Procurar6 V. S. y recomendar6 muy eficazmente á la Junta provincial y municipales, se vigile con esquisito celo que en todas las Casas de Beneficencia se cuide con especial y constante esmero de la conservacion de la limpieza, ventilacion de todos los departamentos y vida higi6nica de los acogidos, muy particularmente en los hospicios.

Lo que he dispuesto se inserte en este peri6dico oficial para conocimiento de las Juntas de los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia y exacto cumplimiento de cuanto se previene. Burgos Junio 28 de 1862.—Francisco de Otazu.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANQUEOS DE CELESTINOS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima introduccion en el Reino, no puede sin embargo la administracion activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparadas de las guías correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con tal motivo y á fin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario p6blico, sino tambien á los del co-

mercio de buena fé que no puede sostenerla competencia con los defraudadores: S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar que por la Direccion general de su cargo, se expidan las 6rdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guías de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que, siendo en ambulancia, no excedan de cuatro arrobas; advirtiéndole á dichos funcionarios que ser6 caso de responsabilidad para los mismos la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonía con lo mandado sobre el particular en el artículo 373 de las Ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y dem6s efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—P. A. Joaquín Canga Argüelles.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 98.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Gregorio Juez Sarmiento, Regente de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de la Corona por traslacion de D. Juan de Dios Espejo á la de Burgos, á D. Francisco Larraz y Espés, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta número 100.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Manuel Urbina y Daoiz,

Vengo en nombrar á D. Antonio Casanova, Director general que ha sido de negocios civiles y criminales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y actual Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Bernar, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Anuncios Oficiales.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras del trozo núm. 4.º de la carretera provincial de Briviesca á Cornudilla, anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 43, correspondiente al Domingo 16 de Marzo último, en los de las limitrofes y Gaceta de Madrid, he acordado se proceda ó otro nuevo bajo de las reglas siguientes:

1.ª El remate tendr6 lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 26 de Julio próximo á las 12 de su mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y dem6s disposiciones vigentes.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arreglados precisamente al modelo que se publica á continuacion, siendo preferida la que ofrezca mayores ventajas. Las que carezcan de los requisitos prevenidos, se desecharán en el acto.

3.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se proceder6 á un segundo remate por espacio de un cuarto de hora entre los autores de ellas exclusivamente. La primera puja no bajar6 de 500 rs., y las dem6s de 100.

4.ª El presupuesto de las obras de dicho 4.º trozo que asciende á la cantidad de 186.309 reales 86 céntimos, con las condiciones facultativas y económicas; los planos y dem6s documentos á dichas obras relativos, estar6n de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, desde este día en adelante.

5.ª El remate no producir6 efecto alguno hasta que sea aprobado.

Burgos 26 de Junio de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N.º....., vecino de..... enterado de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la carretera de Briviesca á Cornudilla, se compromete á ejecutar las obras correspondientes al trozo número 4.º, arreglándose en un todo á dichas condiciones y presupuesto, por la cantidad de..... (se fijar6 en letra admitiendo ó mejorando el tipo señalado).

(Fecha y firma del proponente.)

SUBASTA.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se saca á pública subasta, con arreglo á

los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan el taller de zapatillas del presidio de esta capital, la cual tendr6 lugar el día 15 de Julio próximo á la una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera mostrarse licitador á dicha subasta,

Burgos 27 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el taller de zapatillas del presidio de Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de zapatillas del presidio de Burgos con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificar6 ante el Gobernador de aquella provincia, asistido de un Oficial de la Secretaria el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habr6 de constituir previamente en la Caja de Dep6sitos de la provincia uno en met6lico de quinientos reales.

3.ª El tipo para la licitacion se fijar6 en dos reales por hombre, no pudiendo bajar estos de veinte, y se tendr6 por mejor proposicion la que aumente el número de operarios.

4.ª Las proposiciones se redactar6n en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 18 de Enero de este año, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatillas del presidio de Burgos, á razon de dos reales por hombre y á emplear..... penados.»

En vez de firma se escribir6 un lema. Todas las cantidades deber6n expresarse en letra clara é inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluir6n en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendr6 otros dos; el uno con la proposicion que marca la condicion 5.ª, llevando en el sobre la palabra *Proposicion*, en el otro cuyo sobrescrito ser6 el lema, se pondr6 la carta de pago que acredite haberse constituido el dep6sito prevenido en la condicion 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deber6 firmarlo.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podr6n retirarse.

7.ª Al dar la una el Presidente har6 leer las condiciones para la subasta. En seguida se extender6n tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomar6 un pliego, y extrayéndose á la suerte una cédula; se le pondr6 el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las dem6s proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se proceder6 á dar lectura de las proposiciones por el orden de

preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.^a Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.^a, ó que se altere la redacción de la 5.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de quinientos reales.

10.^a Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11.^a Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Señor Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12.^a El depósito de 500 reales que establece la condición 2.^a, quedará subsistente en calidad de fianza y obligado al rematante á ampliarle hasta 2.000 reales antes de que se le otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

13.^a Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Madrid 18 de Enero de 1862.—El Director, J. G. Jove.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatillas del presidio de Burgos.

1.^a Se arrienda por cuatro años el taller de zapatillas del presidio de Burgos.

2.^a El contratista satisfará á razon de dos reales por cada penado de los que haya contratado sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.^a De la suma total del arrendamiento se designará por el Comandante

de acuerdo con el contratista, el último dia de cada semana la parte de plus que deba repartirse á los confinados en proporcion á la aplicacion, celo y laboriosidad que hayan tenido durante la misma.

4.^a El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorro y la otra en mano.

5.^a Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 2.^a, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente:

6.^a Los penados que sin conocer el oficio entren por primera vez en el taller de zapatillas exceptuando los del remate que con arreglo á la condición 2.^a deben disfrutar desde el primer dia dos reales, no devengarán plus alguno en los dos primeros meses del aprendizaje, de dos á cuatro meses ganarán cincuenta céntimos, de cuatro á seis un real, de seis á ocho un real y cincuenta céntimos y de ocho meses en adelante se les satisfará á razon de dos reales, á menos que tengan que cubrir bajas en el número de los hombres contratados, pues este y el plus de cada uno de los dos reales del remate no podrá nunca disminuir durante el arriendo.

7.^a Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos.

Si ingresaran de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus, con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatilleros.

8.^a Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Burgos y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

9.^a Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de zapatillas, en inteligencia, de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

10.^a Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.^o de Abril hasta el 30 de Noviembre y ocho en los seis meses restantes.

11.^a Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion de lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estubiere sin funcionar el taller.

12.^a El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso, se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

13.^a El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Burgos otro ó mas talleres de zapatillas; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

14.^a Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados del taller de zapatillas en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 1.^a. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15.^a La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que en el de zapatillas.

16.^a La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

17.^a Para la seguridad de herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservará una, quedando la otra como las demas del establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

18.^a Las llaves de los armarios, estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlas al Coman-

dante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

19.^a Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de dos mil reales ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de quinientos reales si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Madrid 18 de Enero de 1862.—El Director, J. G. Jove.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 77.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

95.560 D.^a Luisa Cerato.

95.561 D.^a Juana Martínez.

Madrid 16 de Junio de 1862.—V. B.º
—El Director general Presidente. P. S. Alvarez Quiñones.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento infanteria fijo de Ceuta, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde la plaza que dá nombre á su cuerpo; y se ha de saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Manuel Lopez y Perez.

Padres: Indalecio y Maria, natural de San Lorenzo, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura

Burgos 25 de Junio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Junta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCIÓN MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. empleados en el Juzgado de Guerra de esta plaza en el año desde 1.º de Enero de 1855 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado en dicha época fué D. José María Guillen, y en su consecuencia, hubieron recibido sus haberes por el expresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervención Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuar los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África, de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Sto. Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas: segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 19 de Junio de 1862.—P. A. D. L. J. —El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

Alcaldía constitucional de Corezo Riotiron.

Debiendo la Junta pericial de este distrito ocuparse de la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la distribución del cupo de contribución que corresponda á dicho distrito, es necesario que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus fincas ya sean propias, ya arrendadas, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar. Corezo y Junio 24 de 1862.—Sebastian Barvanes.—Narciso Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Caleruega.

La junta pericial del mismo que presido, ha acordado en sesion celebrada el 20 del actual, dar principio á la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial del mismo; y en su consecuencia, las personas tanto de esta villa como forasteros que tengan bienes rústicos y urbanos en dicha jurisdicción, presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo, con arreglo á instrucción, desde el día 30 del que corre al 15 de Julio próximo, de lo contrario les parará el perjuicio que por su morosidad se hayan hecho acreedores. Caleruega 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, José Peña Abejon.

Ayuntamiento constitucional de Salas de Bureba.

Habiendo que rectificar el Amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1865; los contribuyentes del mismo que tengan fincas en

esta jurisdicción y hayan enagenado alguna, por venta, cambio ú otro cualquiera concepto, presentarán una relacion firmada, en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha, espresando el individuo á quien se le ha de imponer la contribución; pues pasado el plazo, no se recibirán. Salas de Bureba y Junio 24 de 1862. De orden del Sr. Alcalde, Juan Nuñez, Secretario.

Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de paz de esta ciudad y encargado del juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha incoado expediente de concurso voluntario por D. Alejandro Torres, vecino de esta ciudad, en el cual he dictado la providencia que copiada á la letra dice así:

Auto.—Mediante á que ha sido consentida la declaración del concurso, fíjense edictos en los sitios públicos de esta capital é insertese en el Boletín oficial de la provincia, anunciándose el concurso y llamando á los acreedores á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín, con los títulos justificativos de sus créditos. Lo mandó y firma el Sr. Juez de paz encargado del de primera instancia de Burgos, á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, doy fé.—Eusebio del Rey.—Ante mí, Juan Valeriano Ontoria.

Y para que pueda llegar á noticia de los acreedores y presentarse estos en la Junta que ha de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana del dia veinte, posterior á dicha insercion, con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; se pone el presente en Burgos á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Eusebio del Rey.—Por su mandado, Juan Valeriano Ontoria.

D. Lucio Valmanda, Escribano numerario de esta villa y de este Juzgado de primera instancia etc.

Doy fé: Que en los autos que penden en este Juzgado entre partes, de la una Blás Nebreda, vecino de Espinosa de Cervera, como curador ad-litem de los menores Felix, Deogracias, Andrea y Josefa Aragon, sus sobrinos, naturales del mismo pueblo, representados por el Procurador D. Eugenio Aparicio, y de la otra D. Clemente Marrón, vecino de Covarrubias, y por ausencia de Vicente Aragon, los estrados del Tribunal, sobre preferencia á los bienes del expresado Vicente, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

En Salas de los Infantes, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. Juez del mismo partido en los autos de tercera de prelación y de dominio pendientes en el mismo, entre partes, de la una Blás Nebreda, vecino de Espinosa de Cervera, como curador ad-litem de los menores Felix, Deogracias, Andrea y Josefa Aragon,

sus sobrinos, naturales del mismo punto, en cuya instancia son representados por el Procurador D. Eugenio Aparicio; de la otra, D. Clemente Marrón, vecino de Covarrubias, con el suyo D. Isidoro Aparicio, y por la ausencia y rebeldía de Vicente Aragon, vecino de Espinosa, á quien se confirió traslado de la demanda, los estrados del Tribunal.

Vistos: Resultando que habiendo sido ejecutado el Vicente Aragon por D. Clemente Marrón por razon de un préstamo que lo hizo en metálico, se le embargaron los bienes muebles semobientes y raices que aparecen insertos en el testimonio que hacen los folios cincuenta y uno y cincuenta y dos, y que habiendo ido los procedimientos ejecutivos hasta el período de apremio, la parte actora se opuso á su continuacion deduciendo la accion de tercera, fundándola en que los bienes que constituyen el embargo pertenecen por derecho de dominio y preferencia á los cuatro menores, como hijos legítimos de Angela Nebreda, ya difunta, y consorte que fué del Vicente Aragon, á cuyo matrimonio llevó esas aportaciones como herencia de sus padres Domingo Nebreda y Maria Cruz Nebreda, vecinos tambien del lugar de Espinosa, y exponiendo además, que á la defuncion de la insinuada Angela Nebreda, madre de los cuatro pupilos y esposa del Vicente, se formalizó una descripción previa de todos los bienes que quedaron á la disolucion de la sociedad conyugal, apoyándose en ese documento simple ó estrajudicial, en una carta matrimonial, en el inventario tambien particular que se confeccionó á la muerte de los padres de la Angela, en que heredó á otra hermana suya y en que el Vicente nada ha recibido de sus padres, que no ha agenciado ningun bien en el matrimonio, teniendo pérdidas durante él, por todo lo que, reclaman por la via de revindicacion que se le entregue con prelación al ejecutante los bienes embargados:

Resultando que habiendo oido á la parte ejecutante, y que en esta instancia figura en concepto de demandada, esta rechaza y combate la demanda, calificando de insuficientes para que se dé valor legal á los documentos presentados por los demandantes, las razones con que los tratan de defender, exponiendo en abono de su derecho, que la declaración de Vicente Aragon al describir los bienes del inventario particular que se presentó, á el obito de su consorte carece de validez puesto que no hay título justificativo que compruebe la materialidad de la entrega de bienes que se supone que la Angela Nebreda ingresó en el matrimonio, y que en ese concepto, su accion es preferente y de mejor condicion que la que han presentado los cuatro opositores, á la que contradicen de ineficaz en comparacion y en su competencia con la suya, negándola que en juicio tenga efectos legales ó que esté arreglada á las prescripciones de la ley:

Vistas las pruebas articuladas por la parte opositora:

Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los testigos examinados en el término de prueba partiendo de los documentos de los folios sesenta y uno y ochenta y dos, suponen que los bienes descritos en el inventario simple que se encuentra por cabeza de estas actuaciones, en especial los fincables rústicos y urbanos que traen su procedencia de Angela Nebreda, consorte del Vicente y causante de los cuatro menores, y que no obstante que existe aun el padre de ella Domingo Nebreda que los heredó de este, de su madre Maria Cruz Nebreda y de su hermana Agustina:

Considerando que el único dote apreciable en estos autos, son las declaraciones que los testigos han dado con relacion al inventario que últimamente queda referido, no obstante que este se resiente de una completa legalidad y que los testigos sobre contraerse exclusivamente á él no exponen ni basan sus dichos en hechos fijos terminantes;

Fallo que debia de declarar y declaraba de la pertenencia de los menores Felix, Deogracias, Josefa y Andrea Aragon los bienes rústicos y urbanos que comprende el inventario que se encuentra á los folios uno al ocho inclusive, á excepcion de los que en el mismo documento se fijan como adquiridos durante el matrimonio, los que se declaran comunes, declarando tambien de la Sociedad conyugal los bienes, muebles y semobientes que constan anotados en el mismo documento, mandando que por peritos, de reciproco nombramiento de las partes se designe que bienes raices de los incluidos en el embargo ó en la ejecucion con los pertenecientes al inventario y que se entreguen á Vicente Aragon, como padre y legitimo administrador de los cuatro menores, y que con respecto á los demás bienes se proceda á su particion y division con arreglo á la ley é intervencion de D. Clemente Marrón; y por esta de que se pondrá testimonio en el expediente ejecutivo y que se insertará por la que hace al Vicente Aragon, en el *Boletín oficial* de la provincia á el tenor de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa del procedimiento civil.—Así lo proveyó y firmó dicho Señor Juez, doy fé.—Rafael Martin.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa estando celebrando audiencia pública con asistencia de mí el Escribano en este dia de la fecha y á presencia de los testigos que suscriben, en Salas de los Infantes y Diciembre seis de mil ochocientos cincuenta y nueve, de que yo el Escribano originario doy fé.—Testigos, Tomás Serrano y Garcia.—Melquiades Serrazo.—Ante mí, Domingo Blanco.

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con la sentencia de su razon obrante en mi oficio á que me remito; y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Salas de los Infantes á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Lucio Valmanda.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.